

TERCERA.- Los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones deberán transferir a una empresa filial o coligada, constituida como sociedad anónima abierta, los medios autorizados que provean funciones de transmisión y/o conmutación de larga distancia, dentro del plazo máximo de 6 meses, contados desde la promulgación de esta ley. La transferencia deberá perfeccionarse por escritura pública en la cual se dejará constancia, como presente, del Subsecretario de Telecomunicaciones.

Por el sólo hecho de la transferencia en la forma señalada, se entenderá constituida una concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones, para operar y explotar los medios transferidos. Esta concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones será susceptible de ser modificada a solicitud de partes interesadas con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

CUARTA.- En tanto no se haya establecido el Registro de Entidades Receptoras de Obras e Instalaciones de Telecomunicaciones y el respectivo reglamento, mencionados en el inciso tercero del artículo 24 A, la Subsecretaría de Telecomunicaciones tendrá un plazo de 30 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud por el interesado, para ejecutar la recepción de las obras e instalaciones.

Si no se procede a la recepción de las obras en el plazo indicado en el inciso anterior, los concesionarios y permisionarios podrán poner en servicio las obras e instalaciones, sin perjuicio que la Subsecretaría proceda a recibirlas con posterioridad.

QUINTA.- En el caso de las comunicaciones telefónicas de larga distancia, mientras no exista selección directa desde los suscriptores y usuarios de los medios de larga distancia, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante resolución exenta, deberá ajustar semestralmente los componentes de larga distancia de las fórmulas tarifarias mencionadas en el inciso primero del artículo 30 G, según las correspondientes tarifas aplicadas por los concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones.

SEXTA.- Para el próximo período tarifario, comprendido entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1998, las tarifas mencionadas en el inciso tercero del artículo 30 G, no podrán exceder en más de un ciento treinta por ciento a las respectivas tarifas vigentes al momento de la fijación tarifaria, sin perjuicio de las indexaciones que les sean aplicables.

SEPTIMA.- El concesionario de servicio público telefónico deberá establecer el sistema multiportador discado, según las disposiciones del artículo 24 bis y su reglamento, dentro del plazo de 18 meses, contado desde la publicación del referido reglamento en el Diario Oficial.